



ACC: 1587652/ /DOC: 1399178/

DENIEGA PARCIALMENTE, POR LAS RAZONES QUE INDICA, SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AU004T0006162, DE LA SEÑORA ROSSANA CÁRDENAS CELSI, DE FECHA 05.06.2017.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 19358/

SANTIAGO, 0 5 JUL 2017

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285 y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante solicitud de información N° AU004T0006162, de fecha 05.06.2017, la señora Rossana Cárdenas Celsi, ha requerido a esta Superintendencia para que le remita una copia de la base de datos que contiene la información entregada a SEC por las compañías distribuidoras de CL en el contexto de lo dispuesto mediante Resolución Exenta SEC N° 1898, de fecha 22.07.2010, mediante la cual se instruyó a esas empresas para que realizaran un programa de regularización de las instalaciones de CL destinadas al abastecimiento propio.

2° Que, el requerimiento de información aludido en el Considerando 1° precedente, constituye una solicitud que se ha efectuado en el marco de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, por lo que corresponde sea resuelta conforme al procedimiento administrativo dispuesto en ese cuerpo legal.

3° Al respecto, se debe tener presente el artículo 20° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública prescribe que, *“cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”

4° Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando precedente, mediante Oficio Circular N° 8962, de fecha, de fecha 07.06.2017 esta Superintendencia, confirió traslado de la solicitud de información antes aludida a las empresas que participaron en el programa de regularización instruido mediante Resolución Exenta SEC N° 1898, en sus condición de terceras afectadas por la entrega de la información requerida.

5° Que los terceros afectados, en uso de la facultad legal conferida en inciso 2° del art. 20° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y mediante los ingresos que en cada caso se detallan, han presentado oposición a la entrega de la información requerida por la usuaria, expresando causal de esa oposición, no siendo este Organismo Fiscalizador quien está llamado a calificar las razones expuestas por aquella para justificar la oposición en comento. Los ingresos a que antes se ha aludido son los siguientes:

Identificación del Tercero Afectado	N° de Ingreso OP SEC	Fecha
Distribuidora de Combustibles Santa Elena S.A.	13220	14.06.2017
Combustibles Abakar Ltda.	13236	14.06.2017
Distribuidora de Combustibles Petroamérica SPA	13320	15.06.2017
Hugo Najle Haye	13415	16.06.2017
ESMAX Distribución Ltda.	13425	16.06.2017
Compañía de Petróleos de Chile. COPEC S.A.	13478	16.06.2017
Comercial Calama S.A.	12637	08.06.2017
Empresa Nacional de Combustibles. ENACOM Ltda.	12880	12.06.2017
Transporte de Combustible Tronberg Ltda.	13204	14.06.2017
PetroChile Ltda.	13290	15.06.2017
Empresa Nacional de Energía. ENEX S.A.	13288	14.06.2017
Compañía de Combustibles Cabal S.A.	13248	14.06.2017
Distribuidora Dietz Ltda.	14141	23.06.2017

6° Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los numerales precedentes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esto es la oposición de terceros afectados, con expresión de causa, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la información solicitada mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AU004T0006162, de fecha 05.06.2017.

7° Que por las circunstancias antes indicadas, esta Superintendencia ha decidido rechazar la solicitud de información impetrada por la señora Rossana Cárdenas Celsi, individualizado en el considerando 1° de esta Resolución en virtud de la oposición presentada por los terceros afectados, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores de esta Resolución.

RESUELVO:

1° Deniégame parcialmente la solicitud de acceso a la información pública folio N° AU004T0006162, de fecha 05.06.2017, requerida por la señora Rossana Cárdenas Celsi, individualizada en el Considerando 1° de la presente Resolución, por configurarse oposición de terceros en tiempo y forma con expresión de causa, según lo previsto en el artículo 20°, inciso tercero, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2° Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en la letra e) del art. 11° de la Ley N° 20.285, mediante la cual se consagra el principio de divisibilidad, se remite a la requirente el listado de la información remitida por aquellas empresas distribuidoras de CL que debidamente notificadas de la solicitud de autos, no hicieron uso de su derecho de oposición, información que se contiene en una planilla en formato Excel.

3° De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, se informa a la requirente que tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

4° Notifíquese esta Resolución al solicitante a través del correo electrónico rossana_cardenas@hotmail.com indicado por ésta en su presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JAVIER ASSERETO CORTÉS.
Jefe de Experiencia Ciudadana.
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Adjunta lo que se indica

SCV / ALM / JAC/ppo

Distribución:

Destinatario: rossana_cardenas@hotmail.com

DEC

Solicitud N°. AU004T0006162.